

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CLASEPROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO:	YOKOMOTOR S.A.
RADICADO:	2019-00561-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, mayor de edad, identificado con la C.C.No.19.419.226 de Bogotá y con T.P. de Abogado No. 48.232 como abogado inscrito de la persona jurídica denominada ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., apoderada de la demandada de acuerdo al poder que obra en autos y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó, dentro del término legal procedo a dar contestación a la reforma de la demanda de la referencia manifestando desde ahora que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la nueva demanda por carecer estas de causa y razón fáctica como legal para su prosperidad, como se demostrará en el curso del presente proceso.

I.-A LOS HECHOS.

Frente a los hechos planteados por el actor me refiero de la siguiente manera:

1.- Al Primero: Es cierto. Todos estos trabajos están contenidos en la orden de trabajo O.R. 3238151, elaborados, facturados y pagados según Factura de Venta YH6969.

2.- Al Segundo: Es cierto. Aclarando que para para esa fecha de ingreso 17 de marzo de 2016 el vehículo contaba con 514.314 kilómetros de recorrido.

3.- Al Tercero: No es cierto. Para la anterior reparación se creó la orden de trabajo O.R. 3238151 y el vehículo fue entregado el 14 de abril de 2016, luego de ser pagada la Factura de Venta correspondiente a esta orden de trabajo.

4.- Al Cuarto: Es parcialmente cierto por incompleto y erróneo en la fecha. El 14 de abril se realizaron el pago de la factura y ese mismo día se les hizo entrega del vehículo.

5.- Al Quinto: Es Falso. Nótese que la orden de trabajo O.R.9033431 se refiere al cambio de Termostato, que no tiene relación con las reparaciones realizadas según orden de trabajo O.R. 3238151 y que es más un elemento de mantenimiento por desgaste propio de un vehículo que para ese momento contaba ya con 517.328 km de recorrido.

6.- Al Sexto: Es Falso. El vehículo ingresó el 20 de mayo de 2016 para mantenimiento, como fácilmente se puede observar en la Factura de Venta generada por la orden de trabajo O.R. 9266561 cuya intervención fue por cambio de aceite motor, filtros, engrase y revisión, nada que ver con la reparación inicial y si consecuente con el kilometraje recorrido que para esa momento era de 520.735 es decir ya con más de 6.421 kilómetros desde la inicial reparación del 14 de abril y realizados en un lapso de

poco más de un mes a un promedio de 189 kilómetros diarios, casi igual que un taxi en Bogotá que recorre en promedio 200 km diarios.

7.- Al Séptimo: Es Falso en su causa. Lo único cierto es que llegó en grúa al taller el 22 de junio de 2016 y luego de revisarlo se determinó que debían cambiarse los inyectores y colocar la tapa del combustible pues no contaba con esta. Debe anotarse que el cambio de inyectores es un procedimiento de mantenimiento luego de varios kilómetros de recorrido y no tiene ninguna relación con las reparaciones realizadas según la orden de trabajo O.R. 3238151 sobre la cual la demandante basa esta demanda. Debe quedar claro que para esta fecha este vehículo ya contaba con 524.127 km es decir 9.813 más desde la inicial reparación y recorridos en sólo poco más de dos meses y el demandante de forma artificiosa y engañosa pretende achacar todos los daños y elementos de mantenimiento como causa de la inicial reparación y no como consecuencia del trabajo diario y extenso a que se sometió este automotor.

Los inyectores son "elementos de desgaste", es decir, que por el uso continuado y normal se van deteriorando; en el caso del vehículo de la demandante, el uso dado al vehículo es más que excesivo, dada la función que cumple de trabajo pesado a través de las carreteras del país desarrollando su actividad comercial de mudanzas entre ciudades; lo que queda evidenciado en el altísimo kilometraje que recorre el vehículo, y que quedará probado en las respectivas pruebas que se aportan. En tal sentido, era más que justificable que los inyectores tuvieran que cambiarse, pues su desgaste está directamente ligado a la fuerza del vehículo, ya que son los encargados de llevar el combustible al motor.

8.- Al Octavo: Es Falso. Es el cliente quien reporta ruido en el motor y pérdida de fuerza. Por parte de la demandada el diagnóstico es daño en los inyectores que deben ser cambiados por desgaste por el uso.

9.- Al Noveno: Cierto. Y la instalación de la tapa de combustible fue porque el automotor llegó sin este elemento que de forma negligente por la demandante no fue reemplazado cuando lo perdió.

10.- Al Décimo: El absolutamente falso. La fecha no corresponde a un ingreso al taller sino todo lo contrario es un documento interno de entrega del vehículo a satisfacción luego de las reparaciones realizadas.

El documento que aporta como prueba la demandante no es ni cotización ni orden de servicio ni factura, es un certificado de entrega a conformidad, y como podrá constatar el señor juez, el mismo dice en su texto que corresponde a la orden de servicio No. 3230851 y si bien la fecha no es la correcta, claramente el certificado de entrega corresponde al trabajo realizado en marzo 17/2016 mediante el cual se hizo la intervención al vehículo, orden de servicio que se aportó con la demanda así como la factura de venta de abril 14/2016 que relaciona también dicha orden de reparación y que aportó la demandante.

Como la demandante afirma que en julio 19/2016 reingresó el vehículo al taller de la demandada y que incurrió nuevamente en el pago de las reparaciones que se le habían efectuado en marzo 17/2016 está en la obligación de probar que pagó por dichas reparaciones de forma repetida, lo que obviamente no probó en el escrito de demanda. Es absurda tal afirmación, pues de haber pagado de nuevo la suma de \$21 millones, le habría quedado muy fácil probar tal pago repetido.

11.-Al Décimo Primero.-Falso absolutamente y engañoso. Nada de lo ahí afirmado es cierto.

12.- Al Décimo Segundo.- Es cierto aclarando que es un ingreso como ahí se describe para mantenimiento, cambio de aceite, revisión frenos etc., en un vehículo que para ese momento contaba con 535.023 km, es decir más de 20.709 km luego de la reparación sobre la cual montan esta demanda y realizados en apenas cuatro (4) meses. Cabe anotar que el mantenimiento para este tipo de vehículos debe hacerse cada 5.000 Km.

13.- Al Décimo Tercero y Décimo Cuarto.- Ingresó por mantenimiento y se entregó a satisfacción del cliente según CERTIFICADO DE ENTREGA A CONFORMIDAD de fecha 5 de septiembre de 2016.

14.- Al Décimo Quinto. Falso. No hay ingresos posteriores hasta el 22 de septiembre de 2016 que se hace una prueba de ruta de dos horas con la propietaria y se determina que no presenta ninguna falla.

15.-Al Décimo Sexto.- Cierto. No presentó ninguna falla.

16.- Al Décimo Séptimo.- El vehículo entró para mantenimiento con 542.484 Km, es decir ya con más de 28.170 Km luego de la reparación base de esta acción.

17.-Al Décimo Octavo. Falso. Es contrario a la verdad y se quiere engañar con este hecho fundado en un documento que se elaboró el 28 de octubre de 2016 como cierre de la Factura correspondiente a la orden de trabajo O.R. 10476850.

18.- Al Décimo Noveno.- Descartando de entrada este concepto que no acredita las calidades de quien lo emite, además de que ni siguiera señala qué kilometraje tenía el vehículo a la hora de examinarlo, lo cierto es que nada tiene que ver con lo que pretende demostrar el actor, ya que el mismo se refiere es a las posibles causas por las que devuelve el líquido refrigerante después de trece (13) meses de la inicial reparación, que al promedio de uso diario de este vehículo calculado en promedio sobre 180 Km tendría para el momento de este concepto más de 70.000 kilómetros de recorrido adicionales a la reparación de marzo de 2016, es decir absolutamente desfasado en todo sentido.

19.-Al Vigésimo.- Falso. Ha recorrido más de 70.000 Km luego de la reparación base de esta acción.

20.-Al Vigésimo Primero.- Falso absolutamente. No hay prueba alguna de lo afirmado y se concreta a una afirmación especulativa.

21.- Al Vigésimo Segundo.- Corresponde al pago de los varios servicios y mantenimientos que ha sido necesario hacerle al vehículo de Placas SKY-609 por el gran trabajo y desgaste al que es sometido.

22.- Al Vigésimo Tercero.- Es falso y no existe ni una mediana prueba de tal afirmación, salvo el dicho infundado del actor y que contrasta con la cantidad de kilometraje que presente este automotor que desdice lo dicho por la actora.

23.- Al Vigésimo Cuarto.- Es cierto y es la misma persona que asistió y participó en la prueba de ruta realizada en el mes de octubre de 2016 dejando constancia de que el camión estaba en perfectas condiciones.

II.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

Para demostrar las razones por la cuales las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas me permito presentar las siguientes Excepciones de Mérito.

1.- COSA JUZGADA.

Establece el artículo 303 del C.G.P., que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, elementos que se reúnen en este proceso y dan lugar a la prosperidad de esta excepción.

En efecto, mediante acción instaurada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S., demandó por la vía jurisdiccional asignada a esa Entidad por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la declaración implícita del incumplimiento por parte de la demandada YOKOMOTOR S.A. a las reparaciones realizadas en el mes de marzo de 2016 sobre el vehículo de Placas SKY-609 y que por ello se reparara nuevamente el servicio contratado y pagado en el mes de marzo de 2016.

Esta demanda fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) mediante Auto 4489 del 12 de enero de 2019 y luego de surtido el trámite procesal resolvió las excepciones propuestas mediante Sentencia No. 4863 del 15 de abril de 2019 resolviendo “Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTORS.A.**, denominada *carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Como puede observarse en el texto de la demanda presentada ante la SIC y que se adjunta con este escrito, los hechos en que se funda son los mismos de los de este proceso con identidad de partes y sobre el mismo objeto, por lo que se configuran los elementos enunciados en el artículo 303 del C.G.P. para concluir que se configura el fenómeno de la cosa juzgada que da al traste con las pretensiones de esta demanda.

2.- TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Como se deriva de los hechos de la demanda y de las pruebas arrimadas, lo que se acredita es el absoluto cumplimiento por parte de la demandada a la labor encomendada y contenida en la orden de trabajo O.R. 3238151 que fueron elaborados, facturados y pagados según Factura de Venta YH6969 y recibida a satisfacción por el cliente CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICAS.A.S.

En efecto, el vehículo de Placas SKY-609 fue recibido en las instalaciones de YOKOMOTOR S.A., el 17 de marzo de 2016 contando para ese momento con un recorrido de 514.314 kilómetros que siendo modelo 2011 significa que tenía un uso anual promedio de 102.862 kilómetros año, es decir una media de 285 Km diarios, mucho más que el promedio del recorrido de un taxi en Bogotá.

Este vehículo luego de la reparación anotada fue recibido a satisfacción por la demandante el día 14 de abril de 2016.

Posteriormente, el día 29 de abril ingresó de nuevo al taller de YOKOMOTOR pero no como engañosamente lo refiere la demandante “por las mismas fallas que dieron origen a su reparación”, sino que lo fue para el cambio de un termostato como consta en la orden de trabajo OR. 9033431, que es un elemento de desgaste propio por el uso de un automotor y más de este que recorre tantos kilómetros diarios. Valga anotar que para esta fecha de ingreso ya contaba con 517.328 lo que significa que en sólo transcurso de 14 días ya había recorrido 3.014 Km adicionales, promedio de más de 200 Km diarios sin que en realidad hubiera presentado alguna falla por las reparaciones iniciales.

Tampoco es cierto que el ingreso del 20 de mayo de 2016, según la orden de trabajo O.R. 9266560 tuviera algo que ver con las reparaciones del mes de marzo de 2016 como de forma contraria a la realidad lo quiere hacer ver la demandante, pues como consta en dicha orden lo realizado a este vehículo fue cambio de aceite y filtros, es decir un trabajo de mantenimiento para un carro que para ese momento ya contaba con 520.735 Km, es decir 6.421 Km adicionales a la reparación inicial y con uso promedio diario de más de 188 Km.

Igual situación se refleja con los demás ingresos referidos por la demandada en que todos son por aspectos de mantenimiento por desgaste del vehículo al que se mantiene en un ritmo de trabajo superior al normal y que no se ha visto afectado por daño alguno referido al trabajo inicialmente realizado y sobre el cual se funda esta demanda.

Obsérvese que desde ese trabajo inicial el vehículo contaba con 514.314 Km para el 14 de abril de 2016 y para la fecha final en que se tuvo en el taller de YOKOMOTOR el 22 de septiembre de 2016 y se le hizo la prueba de ruta en compañía de la representante legal de la sociedad propietaria del automotor de Placas SKY-609 este contaba ya con 539.458 Km, es decir más de 25.144 Km adicionales al arreglo realizado en el mes de marzo de 2016 y recorridos en sólo 5 meses y pocos días.

En este ingreso de septiembre 22 de 2016 el vehículo fue conectado al escáner, arrojando que no presentaba falla alguna, tras lo cual se hizo una prueba de ruta al vehículo de dos (2) horas en compañía de la propietaria de la demandante, señora Sandra Aguillón y su conductor y no se evidenció falla alguna; de esto se dejó constancia en el certificado de entrega a conformidad, firmado por el jefe de taller de la demandada y por la propietaria de la empresa demandante, como aparece en el documento que lo soporta aportado con la demanda; en octubre 3 de 2016 presentó ingreso que no requirió intervención alguna por estar el vehículo en óptimas condiciones.

Esto deja en evidencia que el arreglo inicialmente realizado por YOKOMOTOR S.A. fue de tal calidad que por esa razón le permitió a este automotor realizar sin inconvenientes un desempeño tan arduo de trabajo, sólo con el desgaste natural de las piezas de uso y mantenimiento de lubricantes, empaques, filtros e inyectores, pues como se anotó, desde la entrega inicial llevada a cabo el 14 de abril de 2016 luego de los arreglos en que se funda esta demanda hasta el 22 de septiembre de 2016 en que se le hace la prueba de ruta sin presentar fallas, el vehículo ya había recorrido 25.144 Km en un lapso de cinco (5) meses y eso no se logra en un camión que no hubiera quedado bien reparado.

Por todo lo expuesto mal podría alegarse que la sociedad demandada hubiera incumplido con la realización de las reparaciones contratadas y los hechos demuestran la excelente labor en la reparación encomendada, que se traduce en la gran cantidad de kilometraje que pudo realizar el vehículo en labores de trabajo de

transporte de mudanzas y que permite inferir la imposibilidad de que sean procedentes las pretensiones de la demanda.

De otra parte, si fuera cierto que los trabajos llevados a cabo en el mes de marzo de 2016 hubieran quedado mal, porque no existe una reclamación en tiempo de la sociedad demandada sobre la garantía de estos trabajos, sino que por el contrario realiza ingresos posteriores para trabajos de mantenimiento y cambio de otras piezas y siempre recibiendo a satisfacción el vehículo reparado evidenciándose en cada ingreso los miles de kilómetros recorridos; la respuesta es porque el camión siempre estuvo en funcionamiento produciéndole ingresos a la demandante.

3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la injustificada inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido que causa daño a la otra y que por lo tanto debe ser reparada.

En este orden de ideas, para que esta obligación nazca, el incumplimiento de una de las partes es presupuesto esencial de la responsabilidad civil contractual; que este incumplimiento se deba a su culpa o negligencia; que el mismo haya causado daño al actor y que exista relación de causalidad, correspondiendo la carga de la prueba de todos estos elementos a quien reclama tal responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones de esta demanda el actor debió probar:

1.- El incumplimiento de la demandada al encargo de reparar el vehículo de Placas SKY-609 según la orden de trabajo O.R. 3238151, realizada en el mes de marzo de 2016 y entregado el 14 de abril de 2016.

2.- La negligencia o culpa de la demandada en la configuración del supuesto incumplimiento.

3.- El daño causado al actor, determinado, probado y valorado fehacientemente tanto por el lucro cesante alegado y el supuesto daño material señalado como cambio de motor, sobre el cual no hay mínima constancia.

4.- Y la relación de causalidad, entre el incumplimiento argumentado y los daños reclamados.

Entonces, como ninguno de estos elementos fue probado por el actor, todas las pretensiones planteadas están llamadas al fracaso.

4.- FALTA DE COHERENCIA Y RELACIÓN FÁCTICA ENTRE LO PROBADO Y LO PRETENDIDO.

Se fundamenta esta demanda en los trabajos y servicios realizados al camión de Placas SKY-609 mediante orden de trabajo O.R. 3238151 por la cual se realizó sobre este vehículo las reparaciones allí mencionadas haciéndose entrega del mismo a la demandante el 14 de abril de 2016 y la reclamación se funda en probar, en que este automotor está parado desde octubre de 2016.

Téngase en cuenta que desde el momento de la entrega el 14 de abril de 2016 con la reparación hecha con base en la anterior orden de trabajo hasta cuando afirma que el camión dejó de trabajar en octubre de 2016 le infligieron a esta automotor aproximadamente 70.000 Km, lo que significa que en un lapso de aproximadamente 180 días lo recargaban con recorridos de 388 Km diarios y aún pretenden que la reparación de marzo les durara toda la vida del camión, sin contar con que las reparaciones posteriores fueron adicionales y por mantenimientos diferentes.

Es incoherente que se reclame un incumplimiento a las reparaciones de un camión luego de más de 70.000 Km de recorrido, que si se tiene en cuenta que actualmente un vehículo familiar recorre 10.000 Km anuales en promedio, sería como si ese propietario se apareciera luego de siete años a reclamar por un trabajo de reparación mecánica.

III.- PRUEBAS.

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar hora y fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones.

2.-TESTIMONIAL.

Le pido se decrete la recepción del testimonio del señor JAVIER FERNANDO CADENA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la C.C. 1.030.602.610, quien se desempeña como jefe de taller de la demandada y a quien se localiza en la Diagonal 16 No. 96 J -15 Barrio Fontibón de Bogotá y a quien también se puede contactar a través del correo electrónico: jcadena@yokomotor.com.co

3.-DOCUMENTAL.

Solicito al señor Juez tenga como pruebas documentales las siguientes:

a.- Escrito de la demanda presentada por la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGÍSTICA S.A.S., contra YOKOMOTOR S.A., ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).

b.- Escrito de la Sentencia No. 4863 del 15 de abril de 2019 proferida por la SIC resolviendo: “Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, denominada *carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

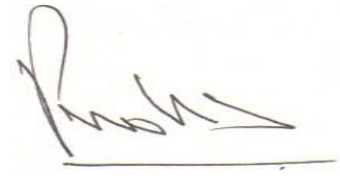
IV.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho si hay lugar a ello o a través del correo: notificacion@abogadospedroavelasquez.com y en la Cra. 13 No. 29 – 39 Of. 305 de esta ciudad.

V.ANEXOS

Anexo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica apoderada denominada ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADOS.A.S.

Atentamente,



PEDRO A.VELÁSQUEZ SALGADO
C.C. 19.419.226 de Bogotá.
T.P. 48.232 Abogado Inscrito
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S A S
Nit: 900.648.715-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02357972
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S A S realizó la renovación en la fecha: 24 de marzo de 2021.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 13.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 29 39 Ap 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com
Teléfono comercial 1: 7457533
Teléfono comercial 2: 3102124725

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 29 39 Ap 305

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:
notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Teléfono para notificación 1: 7457533

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 22 de agosto de 2013, inscrita el 28 de agosto de 2013 bajo el número 01760021 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios profesionales de abogado en todas las ramas del derecho como apoderados especiales o generales, para ejercer la representación judicial o extrajudicial activa o pasiva de sus representados ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial del orden nacional, departamental o municipal. Se enfocará de forma especial pero no exclusiva a la recuperación de cartera de entidades financieras, del sector real, particulares o públicas que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requieran sus servicios, a través de abogados o de agentes comerciales para la cobranza. También podrá prestar asesorías profesionales a las personas naturales o jurídicas que se lo requieran en todas las áreas del derecho. También tendrá como objeto el negocio del transporte en el área de la compra y venta de vehículos en todas sus gamas así como el alquiler de los mismos en todas sus condiciones. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con los objetos mencionados, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias relacionadas con dichos objetos o que permitan, faciliten o desarrollen el comercio del objeto o la empresa de la sociedad.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 20,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$10,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$10,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado por la asamblea general de accionistas. El representante legal será el gerente y el suplente será el suplente del gerente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente quien será su representante legal y/o por el suplente del gerente que actuará en caso de ausencia del gerente. El gerente no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente y/o su suplente dentro de las facultades estatutarias. El suplente del gerente no podrá celebrar o ejecutar negocios, acuerdos, transacciones o actos o contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad que superen la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 SLMM). Para los contratos u operaciones superiores a esta suma el suplente del gerente requerirá de la aprobación de la asamblea. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Que por Documento Privado sin núm., del Representante Legal del 8 de febrero de 2017, inscrita el 9 de febrero de 2017 bajo el número 02184578 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) fueron nombrados como apoderados judiciales a en la sociedad de la referencia a:

Nombre	Identificación
Dina Soraya Trujillo Padilla	C.C. 00039.778.796
Maria Sonia Roza Sanchez	C.C. 00051.624.535
Pedro Antonio Velasquez Salgado	C.C. 00019.419.226

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 07 de noviembre de 2019, registrado el 7 de Noviembre de 2019 bajo el número 02522398 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Arciniegas Vallejo Jhon Alexander

Identificación:
C.C. 79.855.010
T.P. 162.720

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 22 de agosto de 2013, inscrita el 28 de agosto de 2013 bajo el número 01760021 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Velasquez Salgado Pedro Antonio	C.C. 000000019419226
suplente	
Trujillo Padilla Dina Soraya	C.C. 000000039778796

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS
Matrícula No.:	02431069
Fecha de matrícula:	21 de marzo de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 N° 29 39 Ap 305
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 852.091.301

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de julio de 2021 Hora: 16:30:21**

Recibo No. AB21046842

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21046842DBC21

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

